

BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 "
Anuncios para suscritores, linea.	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2474.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REYNA Doña Maria Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

Núm. 1109.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BALEARES.

Seccion Indeterminado.-Negociado 2.º
En el Boletin oficial n.º 2450 se previno á los Alcaldes, que á continuacion se espresan, facilitasen al Instituto Geografico y estadístico los datos que reclamaba para la formacion de la estadística de la emigracion é inmigracion; y como hasta la fecha no lo hayan verificado, á pesar de los varios recuerdos que al efecto se les han dirigido, les prevengo por última vez, que si dentro de diez dias no facilitan los datos mencionados, les impondré el maximun de la multa que la ley me autoriza. Palma 19 de Diciembre de 1882.—El Gobernador, Ramon Larroca.

Pueblos que se citan.

Binisalem, Buñola, Deyá, Establiments, Estallechs, Felanitx, Ferrerías, Fornalutx, Inca, Lloseta, Mercadal, Palma, Petra, San Juan Bautista, Santa Margarita.

Núm. 1110.

COMISION PROVINCIAL

de las Baleares.

Relacion de los gastos causados por las obras ejecutadas por administracion durante el mes de Noviembre último, en el edificio que posee esta Diputacion provincial en la calle de Palacio número 3.

	Ptas.	Cts.
Por 9 jornales Guillermo Ramon, maestro albañil á 4 pesetas.	36	00
Por 19 3/4 id. José Martinez oficial Albañil, á 2'75	54	31
Por 9 3/4 id. Matias Rosselló, id. id. á 2'75	26	81
Por 7 3/4 id. Esteban Martorell, id. id. á 2'75	21	31
Por 20 id. Juan Llinás Peon, id. á 1'75	35	00
Por 20 id. Miguel Cañellas, id. á 1'75	35	00
Por 20 id. Lorenzo Guardiola, id. á 1'75	35	00
Por 20 id. Miguel Palmer, id. á 1'75	35	00
Por 16 id. Antonio Bernad, id. á 1'75	28	00
Por 24 carretadas sillares de Moll suministrados por Pedro Bosch, á 2'75	66	00
Por 4 de cal id. por Pedro Balla, á 7'00.	28	00
Por 3 id. de grava id. de id. por Miguel Borrás, á 2'50.	7	50
Por 221 id. de tierra transportada por id. id. á 0'44	97	24
Por 40 cuarteras yeso suministrado por Juan Monserat, á 1'25	50	00
Por 6 espuestas id. por Bartolomé á Cabayera, á 0'50.	3	00
Por 1 criba id. por id. id. á 2'00.	2	00
Suma total pesetas	560	00

Lo que se publica en el Boletin ofi-

cial en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 125 de la Ley provincial vigente. Palma 13 de Diciembre 1882.—El V. P. de la Comision Provincial.—Manuel Guasp.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Secretario.

Núm. 1111.

Abierto el cepillo del Sto. Cristo de la Sangre que se venera en la iglesia del Hospital de esta Ciudad, ha resultado que las limosnas depositadas en todo el mes de Noviembre último ascienden á 249 pesetas 30 céntimos cuya cantidad unida á la de 292 pesetas 16 céntimos que se encontró en el cepillo de la misma veneranda imágen durante el tiempo de su permanencia en la Catedral con motivo de la Sta. Mision, forman la total suma de 541 pesetas 46 céntimos.

Palma 14 Diciembre 1882.—El Vice-Presidente, Manuel Guasp.

Núm. 1112.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas en Circular de 11 del actual para el cange del papel timbrado y de oficio de venta pública, pagarés de bienes Nacionales, pagos al Estado, Timbres móviles de las doce clases y Timbres especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos de peseta que deben retirarse de circulacion el 31 del corriente he dispuesto:

1.º Que la operacion del cange en

esta Capital se efectuará en el estanco situado en la planta baja de esta Delegacion, durante el mes de Enero próximo todos los dias, incluso los festivos de sol á sol, y en el resto de la provincia, en las Depositarias y Administraciones subalternas de Rentas Estancadas, durante la misma época.

2.º Como dichos efectos son de igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, el cange se llevará á cabo con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningun caso puedan verificarse por otros de distinto precio.

Y 3.º El plazo que se fija para las citadas operaciones, es improrogable, por cuya razon no se admitirá al cambio despues del 31 de Enero próximo efecto alguno de los que caducan.

Lo que se anuncia en el Boletin Oficial de la provincia para conocimiento de las personas á quienes interese. Palma 18 de Diciembre de 1882.—El Delegado.—Bonifacio Soriano.

Núm. 1113.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

Primera enseñanza.

Rectificacion.—Habiendo señalado la Junta provincial de Gerona el haber de 825 pesetas á la Escuela pública elemental de niños de Castellon de Ampurias, que debe ser objeto de las próximas oposiciones en dicha provincia, en vez del de 1100 pesetas se hace público para conocimiento de los interesados.

Barcelona 16 Diciembre de 1882.—P. D. del Excmo. Sr. Rector, el Secretario general., José Blanzart.

D. Victorio Andres Catalan, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente hago saber: que en los autos sobre informacion de pobreza de D. José Bonnin y Cortes vecino de esta Ciudad, que se recibe con citacion de D. Blas Cascarrosa viuda de Vinarta, vecina de Valencia, y del Sr. Promotor fiscal de este Juzgado, se dió la providencia siguiente.—Palma ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Notifíquese personalmente á D. José Bonnin que dentro el preciso termino de veinte y cuatro horas presente el recibo de la contribucion territorial correspondiente al último trimestre del año económico mil ochocientos ochenta á mil ochocientos ochenta y uno, bajo apercibimiento si no lo verificase, de declararle decaído de su derecho en la demanda de la pobreza. Lo mandó y firmó S. S. doy fé.—Andrés.—Ante mí, Miguel Villalonga. Y como esta providencia no haya podido notificarse á dicho Bonnin por haber variado de domicilio y no haberse podido averiguar su paradero, á instancia de dicha Cascarrosa he acordado se espida el presente edicto para que le sirva de notificacion al espresado Bonnin que se insertará en el Boletín Oficial de esta provincia. Palma trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Victorio Andres. Por mandado de S. S. Miguel Villalonga, Escribano.

Núm. 1115.

D. Santiago Barroela, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por este mi segundo edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Jorge Oliver y Miralles, casado que era, sin hijos, domiciliado en la villa de Caibarien y natural de Mallorca, el cual falleció el día veinte y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta, sin disposicion testamentaria; para que dentro de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado, en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato por la escribania del infrascrito; si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándole el perjuicio consiguiente. Los bienes ocupados, son una lancha en mal estado, una vela, un toldo usado en mal estado, una caja fogon con dos hornillas, una caja carbonera, un algibe de madera, una olla de hierro, un jarro de lata, una cafetera chica de hierro, una jarra de lata, una achuela vieja, una alacia, un embudo, un pote de lata, un jarro del café, un grieto de cadena denueve lineas, una amela, una gajen para boyes, un pico, un botavara de foque, cuatro bengues, un estay, un aman-

tillo de botavara, una bomba de madera.

Dado en San Juan de los Remedios á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.—Santiago Barroela.—Por mandado de S. S., Juan Soler.

Núm. 1116.

EMPRESA

de la Fábrica de sal de Ibiza.

No habiendo tenido efecto por falta de asistencia, la Junta general ordinaria y extraordinaria convocada en su día, á fin de deliberar y resolver sobre el Balance del último ejercicio y demás asuntos pendientes, se procede á nueva convocatoria de los tenedores de acciones de esta empresa, para el día 5 del mes de Enero de 1883 á las 12 de su mañana, en el local que ocupan las oficinas de la misma, calle del Estudio general, número 15 entresuelo.

Segun el art. 14 de los Estatutos, será preciso para que el tenedor pueda usar el voto, hacer entrega de sus títulos en Secretaría con veinte y cuatro horas de anticipación á la señalada para la Junta. Palma 13 Diciembre 1882.—El Director Gerente, Lorenzo Vicens.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Archivos, Bibliotecas y Museos.

Se halla vacante en la sección de Archivos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios una plaza de Ayudante de tercer grado, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual debe proveerse con destino al Archivo general Central de Alcalá de Henares por oposicion con arreglo á los artículos 44 y 45 del Reglamento de 25 de Marzo de 1881, entre los individuos que tengan el título de Archivero, Bibliotecario y Anticuario ó el de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, si además han probado en la Escuela de Diplomática las asignaturas correspondientes á la sección de Archivos.

Los opositores presentarán sus solicitudes documentadas en esta Direccion general en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que sólo se admitirán instancias hasta las cinco de la tarde del día en que el citado plazo espira.

Madrid 6 de Diciembre de 1882.—El Director general, Juan Facundo Riaño.

Se hallan vacantes en la sección de Bibliotecas del Cuerpo de Archiveros,

Bibliotecarios y Anticuarios cuatro plazas de Ayudantes de tercer grado, dotadas cada una con el sueldo anual de 1500 pesetas las cuales deben proveerse con destino á las Bibliotecas de Barcelona, Oviedo, Teruel y Toledo por oposicion con arreglo á los artículos 44 y 45 del Reglamento de 25 de Marzo de 1881, entre los individuos que tengan el título de Archivero, Bibliotecario y Anticuario ó el de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, si además han probado en la Escuela de Diplomática las asignaturas correspondientes á la sección de Bibliotecas.

Los opositores presentarán sus solicitudes documentadas en esta Direccion general en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que sólo se admitirán instancias hasta las cinco de la tarde del día en que el citado plazo espira.

Madrid 6 de Diciembre de 1882.—El Director general, Juan Facundo Riaño.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes y vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de estado, entre D. Juan José Fornés y Ravanals, y en su nombre como demandante, el Doctor D. Enrique Perez Hernandez, y la Administracion general, demandada, y en su representacion Mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 1.º de Julio de 1878, que denegó la venta en quiebra de varias fincas que fueron del Estado:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece.

Que instruido expediente ejecutivo contra D. Juan José Fornés y Ravanals por la suma de 18.600'60 rs., importe del séptimo plazo del precio en venta de cuatro casas que adquirió del Estado, sitas en la calle y plaza de San Pablo, de Valencia números 1, 3, 5 y 7, proventos del Colegio de dicho nombre, se procedió á la venta de sus bienes muebles por valor de 1.648 rs., y acreditado que no existían otras fincas que aquellas de las que procedía el débito se hizo extensivo el embargo á las rentas de las mismas, de cuyo procedimiento protestó el interesado, pidiendo la nulidad del embargo por estimarlo contrario á las disposiciones legales:

Que desestimada esta pretension por el Gobernador de la provincia, y remitido el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 2 de Setiembre de 1863, consultando si la subasta en quiebra se había de efectuar por el mayor de los

tipos que sirvieron para la anterior, ó si en vista del considerable aumento de valor que las fincas habian adquirido por las obras de reconstruccion verificadas por el deudor, debería practicarse otro justiprecio para la mencionada subasta se resolvió por la Junta Superior de Ventas en 15 de Febrero de 1867, de conformidad con la Direccion, que se hiciera nueva retasa y capitalizacion á costa del quebrado y se anunciase la venta de la finca por el tipo mayor que resultase entre la tasacion, la capitalizacion ó el débito:

Que en 23 de Noviembre de 1866 recurrió D. Juan José Fornés á la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Valencia, pidiendo se formase la liquidacion de las cantidades recaudadas por razón de las rentas embargadas y de lo que adeudaba para satisfacer el saldo que resultase por los cuatro plazos de que á la fecha se hallaba en descubierto y se pudiera levantar el embargo y devolverle las fincas, lo cual fué denegado por la Direccion general en 29 de Abril de 1867, declarándose que la compensacion no procedía hasta que ingresara en el Tesoro el importe de los plazos vencidos y pudiera formarse la liquidacion de lo que debiera devolverse al recurrente por las rentas cobradas.

Que en 4 de Octubre siguiente, el Gobernador de la provincia remitió á la expresada Direccion otra instancia del Fornés, de 1.º de Agosto, en solicitud de que la diferencia que existiese entre el importe de lo adeudado y el de los productos recaudados se cubriera con el precio de la venta de la casa núm. 1, dejando de enajenar las tres casas restantes, lo cual fué tambien denegado en 16 del propio mes, en atencion á lo ya acordado en 15 de Febrero y en 29 de Abril, de cuyas resoluciones queda hecho mérito, al comprador el término de 15 dias para que solventase el crédito, debiéndose proceder en otro caso á la tasacion y venta de las cuatro casas precitadas:

Que contra este acuerdo, D. Juan José Fornés recurrió enalzada en 31 del mismo mes de Octubre, exponiendo ante el Ministerio de Hacienda que la Administracion provincial se habia extralimitado de lo dispuesto por la regla 5.ª de la Real orden de 3 de Setiembre de 1862, cuya regla debia entenderse como excepcion de lo prevenido en la 4.ª y que supuesto habia adquirido las referidas fincas por valor de 15.000 duros, y este valor se habia duplicado por efecto de las obras de reconstruccion, pedía el alzamiento del embargo, la suspension de la venta acordada la nulidad de lo actuado respecto á los bienes muebles, y que se procediera á la venta de la casa núm. 1, y si necesario era á la de las tres restantes, por su orden, para solventar el crédito de los 9.300 escudos 300 milésimas á que ascendía el importe de los cinco plazos que adeudaba; debiendo acomodarse la Direccion, en la tasacion parcelaria de las fincas, á lo prescrito en los artículos 161 y 179 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que en 1.º de Febrero de 1868, la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Valencia remitió á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado la liquidacion de las rentas que las fincas habian produ-

cido y de los gastos que el Tesoro habia hecho, manifestando al propio tiempo que en 23 de Noviembre de 1867 D. Juan José Fornés satisfizo los 9.300 escudos 300 milésimas, importe de los cinco plazos vencidos, y que el interesado aspiraba á anticipar los plazos que le restaban con las rentas que el Estado tenia percibidas, según lo habia pretendido, entre otras veces, en instancia de 3 de Diciembre del citado año de 1867:

Que denegada esta instancia por la Direccion general en 5 de Mayo de 1868, y satisfechos todos los plazos vencidos por el deudor, previa liquidacion formada por la Administracion provincial, le fué reconocido el crédito de 3.655 escudos 440 milésimas que resultaron á su favor segun acuerdo de la Direccion general fecha 3 de Febrero de 1869:

Que en 8 de Noviembre de 1877, D. Juan José Fornés expuso ante la Direccion general, que la Administracion subalterna no habia cumplido lo dispuesto por aquel Centro, no obstante de haberse negado repetidas veces á verificar los pagos y haber padido se efectuara la venta acordada; y que no habiéndose resuelto el expediente, solventó la deuda teniendo que enajenar sus fincas por el exiguu precio de 12.000 duros, cuyo perjuicio habia sufrido por efecto de la Administracion subalterna:

Que remitida esta instancia á informe de la Administracion provincial, manifestó dicha Dependencia que si bien habia solicitado el deudor en 6 de Junio de 1870 la venta de las casas, habiendo satisfecho sus descubiertos con posterioridad á su reclamacion, se le comunicó el acuerdo de 8 del expresado mes, por el que se declaró terminado el expediente, por cuanto, reintegrado el Estado, la reclamacion carecia de objeto:

Que en vista del presente informe, la Direccion general desestimó en 26 de Febrero de 1878 la solicitud del comprador por improcedente;

Y que habiendo recurrido el interesado ante el Ministerio de Hacienda pidiendo se formara expediente de indemnizacion con la venta de la finca conforme á lo dispuesto por la Junta Superior de Ventas, por cuanto el pago de los débitos lo verificó en expectativa de la alzada de 31 de Octubre de 1867, sobre la cual nada se habia resuelto, se expidió la Real orden de 1.º de Julio de 1878, por la que, de conformidad con la Direccion y con lo informado por la Asesoría del Ministerio, se confirmó el acuerdo impugnado:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que resulta:

Que en 7 de Febrero de 1879, el Doctor D. Francisco Iribarren y Somera interpuso ante el Consejo de Estado, á nombre de D. Juan José Fornés y Ravanals, demanda, que después de estimada admisible en vía contenciosa, amplió el Doctor D. Enrique Pérez Hernández, en la representacion antedicha, con la súplica de que se deje sin efecto la Real orden de 1.º de Julio, se reponga el expediente al estado en que se hallaba á la fecha en que debió cursarse la alzada de 31 de Octubre de 1867, y se declare que procede la venta de las expresadas casas, ya del modo acordado por la Junta Superior de Ventas, ya

en la forma que tenia solicitada el demandante;

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden recurrida:

Visto el art. 161 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, el cual dispone que «la tramitacion de los expedientes para la nueva subasta se arregle en un todo á la primera, excepto la tasacion:»

Visto el art. 179 de la misma Instrucción, según el cual, «el tipo para la subasta de todas las fincas será el mayor que resulte entre la tasa y la capitalizacion:»

Vista la Real orden de 3 Setiembre de 1862, que en su regla 4.ª determina que «en el embargo se observará el orden prevenido en las leyes de Enjuiciamiento civil y en el art. 164 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855; es decir, que en primer término se embarguen el metálico, alhajas, granos, caldos y demás efectos muebles de más fácil é inmediata realizacion. Si estos no bastasen, se extenderá el embargo á los bienes muebles que posea el deudor y no estén afectos á obligaciones de desamortizacion. A falta tambien de éstos, se procederá al embargo de la finca de que proceda el débito.»

Vista la regla 5.ª de la expresada Real orden, que dispone que hecho el embargo de bienes muebles suficientes para el reintegro á la Hacienda, el Comisionado procederá á su venta, observándose las formalidades que están marcadas por punto general:»

Vistas las demás alegaciones expuestas por la demanda y por la contestacion de Mi Fiscal;

Considerando que de los antecedentes traídos al pleito no resulta que se hayan infringido las reglas de la Real orden y artículos de la Instrucción que por la demanda se invocan al efecto de la pretendida nulidad del expediente, y que antes bien la Administracion se ha ajustado en un todo á las prescripciones vigentes, asi cuando procedió á la venta de los bienes muebles y embargo de las rentas, como al decretar la subasta de las fincas de que procedia el débito por el tipo mayor que resultase, previa nueva tasacion de las mismas á costa del quebrado, y al no realizar dicha subasta, por impedirlo la solvencia sucesiva y completa del crédito que existia á favor de la Hacienda:

Considerando que aun en la hipótesis de que se hubiera quebrantado el procedimiento, por dirigirse contra las cuatro «fincas» del deudor, bajo la expresion singular de «finca.» esto debe entenderse perfectamente subsanado por el consentimiento del mismo recurrente, que después de haber modificado sus pretensiones en sus respectivas instancias, vino á aceptar el acuerdo de la Direccion general y de la Junta Superior de Ventas, que antes habia impugnado, toda vez que en 8 de Noviembre de 1877 expuso que la Administracion subalterna no habia cumplimentado sus disposiciones relativas á la venta acordada, y además en 4 de Abril de 1878 recurrió al Ministerio de Hacienda pidiendo que se formara expediente de indemnizacion, con referencia á la enajenacion de la «finca», conforme á lo dispuesto por la Junta Superior de Ventas:

Considerando que aunque D. Juan Fornés interpusiera su alzada de 31 de Octubre contra la resolucíon de 16 del mismo, que le denegó la instancia de 1.º de Agosto, por la que solicitaba saldar con la venta de la casa núm. 1 la diferencia entre el importe de lo adeudado y el de las rentas percibidas por el Estado, tal alzada quedó ineficaz por el desistimiento de la misma y conformidad presunta con el acuerdo controvertido, por cuanto una vez constituido en la obligacion alternativa de solventar la deuda en el improrrogable término de 15 dias ó pasar por la enajenacion de las fincas, obtó por el primer extremo, verificando el pago de los sucesivos plazos sin protesta ni mención del recurso que tenia entablado:

Considerando que satisfecho el interés del Estado mediante el completo pago de las fincas vendidas á D. Juan José Fornés y Ravanals, éste adquirió el dominio irrevocable de las mismas, haciendo desde este instante la obligacion, ineludible por parte de la Administracion, de respetar al comprador en sus derechos dominicales, y nada le compete determinar respecto á los provenientes de los contratos particulares que hubiera celebrado el comprador;

Y considerando que ni son imputables á la Administracion los perjuicios que el demandante manifiesta haber sufrido, ni existe defecto alguno en el expediente que merezca invalidarlo, ni la Hacienda después de solventadas sus cuentas tiene competencia para inmiscuirse en asuntos particulares que deben ventilarse en los Tribunales ordinarios; Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Antonio Maria Fabié, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Manuel Baldasano, D. Félix Garcia Gomez, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillán; D. Estanislao Suárez Inclán, D. Augusto Amblard. D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, D. Juan Moreno Benítez, D. Francisco Canaleta y D. Dámaso de Acha.

Vengo en absolver á la Administracion general de la demanda interpuesta por D. Juan José Fornés y Ravanals contra la Real orden de 1.º de Julio de 1878, que queda firme y subsistente en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso acordó que se tenga como resolucíon final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 28 de Setiembre de 1882.—Antonio Alcántara.

Gaceta 8 Diciembre

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo instruido por D. José Garrido Burgos, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Málaga á inscribir una escritura de hipoteca, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion de dicho interesado:

Resultando que D. Pedro Martin Martin y Doña Isabel Roca y Gámez fallecieron el año 1862 bajo el testamento que de mancomún habian otorgado, en el cual declararon deber cierta cantidad á la señora viuda de D. José Garrido é instituyeron por únicos y universales herederos á sus siete hijos:

Resultando que reclamado el pago del indicado crédito, los acreedores convinieron entre si la forma en que lo irian solventando, y asi las cosas, falleció la viuda de D. José Garrido, bajo testamento fechado el 22 de Setiembre de 1865; y sus hijos hicieron la distribucion del caudal, señalando á D. José Garrido y Burgos el crédito contra los herederos de D. Pedro Martin:

Resultando que al gestionar D. José Garrido la cobranza de este crédito, dos de los deudores, D. Felix y D. Juan Martin Roca obtuvieron en cuanto á sus respectivas porciones un aplazamiento de pago, y garantizaron el cumplimiento de esta obligacion por medio de una hipoteca sobre varias suertes de la finca «Lugar de Frontillas»; todo lo cual se convino en escritura pública autorizada por D. Antonio Orozco Dias en 25 de Enero de 1879.

Resultando que presentado este documento en el Registro de la propiedad de Malaga, fué suspendida su inscripcion: «por el defecto subsanable de no expresarse en el mismo la persona de quien proceden las fincas, ni el título de su adquisicion tomando en su lugar anotacion preventiva á instancia del interesado, etc.»

Resultando que D. José Garrido y Burgos promovió recurso gubernativo contra la anterior calificacion, y al intento de demostrar que el documento rechazado no adolece del defecto que se supone, alegó las siguientes razones: primera que al ordenar la regla 7.ª de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874 que se haga constar en las escrituras el nombre y apellido de la persona de quien proceda inmediatamente la finca ó derecho de cuya inscripcion se trata, no quiso decir que se pusiera el nombre de la persona de quien adquirió el dominio el hipotecante, sino el del actual dueño de la finca ó derecho; segunda, que no afecta á la validez de la inscripcion de hipoteca el no consignarse en esta el nombre de la persona de quien adquirió el inmueble ó derecho aquel que constituye el gravamen; y tercera, que el móvil que ha inducido al Registrador á estampar la nota recurrida ha sido el del interés, el cual tambien le indujo á inscribir el expediente en que los hermanos Martin Roca justificaron la posesion que tenian sobre las fincas hipotecadas, abriendo á cada una de las suertes un registro especial,

á pesar de que formaban una sola labor, y así se lo manifestaron los poseedores:

Resultando que los hermanos Martín Roca se adhirieron al recurso promovido por su acreedor, y al propio tiempo entablaron otro de queja contra el Registrador de Málaga por los honorarios exigidos por este con ocasión de la anotación preventiva del título en cuestión, por los que llevó al inscribir los expedientes posesorios á que se alude en el anterior resultando, y por la forma en que registró estos expedientes:

Resultando que el Juez delegado de Málaga ordenó que emitiesen informe acerca de este asunto el Notario autorizante de la escritura y el Registrador de la propiedad, y que este librase certificación literal de las inscripciones y anotaciones verificadas á virtud de los expedientes posesorios y de dicha escritura, para determinar si hubo ó no exceso en los honorarios, y si aquellos asientos están extendidos á tenor de lo que previene el art. 234 de la Ley:

Resultando que no obstante este acuerdo trascurrió casi un año sin que se emitiesen los informes ni se expidiera la certificación reclamada, en cuyo período el Registrador D. Antonio Sempau hizo suya la calificación de su antecesor, y más tarde presentó un escrito manifestando que la certificación pedida no era necesaria para resolver el recurso gubernativo, y que de la forma en que se despachó el expediente posesorio sólo puede responder el Registrador interino, en cuya época fué presentado:

Resultando que en virtud de nueva providencia del Juzgado emitió informe el Notario D. Antonio Orozco, el cual hizo presente: que en la escritura por él autorizada consta que las fincas pertenecen á los otorgantes, y se cita el tomo, libro y folio en que aparecen sus respectivos asientos; que inscrita una finca en el Registro moderno, basta con indicar en la escritura el lugar en que aparece la inscripción para que estén cumplidos todos los requisitos que la ley marca; y que ésta establece una diferencia entre la inscripción de dominio y la hipotecaria, según se infiere de su art. 30, y es que como la inscripción hipotecaria ha de preceder la de dominio, no hay necesidad de repetir en aquella lo que ya consta en ésta.

Resultando que oído también el Registrador D. Antonio Sempau, que reprodujo y amplió las razones consignadas en su nota, dictó un auto el Juez delegado confirmando la calificación por considerar que según los artículos 7.º y 9.º de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro, debe expresarse en ellos el título de adquisición, en cuya virtud pertenece la finca hipotecada al que constituye la hipoteca, indicando el libro y folio en que resulte hecha la inscripción del mismo y, expresando con exactitud y claridad, entre otras circunstancias, el nombre y apellidos de quien procede inmediatamente la finca de que se dispone:

Resultando que al apelar de la anterior providencia D. José Garrido, reprodujo las razones que había alegado anteriormente en impugnación de la nota del Registrador, y después

de llamar la atención del Presidente acerca de lo anómala é irregular que había sido la tramitación del recurso, manifestó que la reclamación hecha por D. Félix y D. Juan Martín Roca había sido olvidada, no obstante lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 25 de Octubre de 1875, y lo que se deduce de los artículos 333 de la Ley y el 295 de su Reglamento:

Resultando que unida al expediente por acuerdo de la Presidencia, una certificación librada por el Registrador de Málaga D. Eusebio López Figueredo, comprensiva de los asientos referentes á la finca denominada Lugar de Frontillas, recayó resolución confirmatoria de la apelada que se funda en las mismas razones que en ésta se invocan; siendo de notar que en dicho acuerdo se declara que no puede resolverse en este expediente si hubo ó no exceso en los honorarios devengados por el Registrador interino de Málaga al efectuar las inscripciones de posesión de que arriba se ha hecho mérito:

Vistos los artículos 9, 21, 30 y 65 de la Ley Hipotecaria, 29, 293 y 295 de su Reglamento, y 7.º y 9.º de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874:

Considerando que si bien se han sustanciado en el mismo expediente el recurso gubernativo contra la calificación hecha por el Registrador de la escritura de 25 de Enero de 1879 y el de queja por la forma en que fueron inscritas las suertes que constituyen la finca hipotecada, sólo procede resolver respecto del primero y no respecto del segundo, porque no se han seguido en éste los trámites que para los de su clase establece el artículo 295 del Reglamento, ni se ha instruido con separación é independencia de aquél:

Considerando, con relación al primer defecto de los que se consignan en la nota del Registrador, que la omisión en una escritura de hipoteca del nombre y apellido de la persona de quien adquirió el inmueble el que la constituye no puede calificarse de falta insubsanable ni subsanable con arreglo al artículo 65 de la Ley:

Considerando que cualquier que sea la interpretación de lo dispuesto en el núm. 7.º del art. 9.º de la Instrucción citada, no es circunstancia necesaria en la inscripción, según el art. 9.º de la Ley Hipotecaria, la del nombre y apellido del causante del que constituye la hipoteca, y no es por tanto indispensable que conste en la escritura, á tenor de lo que previene el art. 21 de la Ley:

Considerando que por idénticas razones no es defecto que impida la inscripción el notado en segundo lugar por el Registrador, á pesar de lo que exige el art. 29 del Reglamento:

Esta Dirección general ha acordado revocar en parte la providencia apelada, y declarar: primero, que es inscribible la escritura de 25 de Enero 1879, y segundo, que si los interesados se juzgan con derecho para ello pueden promover en otro expediente el recurso de queja que han intentado contra el Registrador interino que fué de Málaga.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 24 de Noviembre de 1882.—
El Director general, Feliciano R. Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Granada.

Gaceta 12 Diciembre.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 14 de Setiembre último, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los nuevos Tribunales que se establecen en la ley adicional de 14 del mes de Octubre último se constituirán el 2 de Enero del próximo año de 1883, y comenzarán á funcionar desde el siguiente día.

Art. 2.º Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior y en la regla 9.ª transitoria de la ley adicional, todos los funcionarios nombrados para los diversos cargos de dichos Tribunales deberán estar en los puntos á que hayan sido destinados el día 1.º del expresado mes de Enero, cualquiera que sea la fecha de su nombramiento.

Art. 3.º Los Promotores fiscales cesarán en sus destinos en el mismo día señalado para la constitución de los nuevos Tribunales, y aquellos que fueren antes trasladados ó promovidos á otros empleos serán reemplazados en sus funciones por los actuales sustitutos.

Art. 4.º A fin de que no queden ni un momento sin representación y defensa los intereses encomendados al Ministerio público, los actuales sustitutos continuarán ejerciendo las funciones de dicho Ministerio en los Juzgados donde no hubiere Fiscales municipales Letrados desde el día de la constitución de los nuevos Tribunales hasta que los Fiscales de las Audiencias designen los que hayan de desempeñar aquellas funciones, según lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 14 de Setiembre próximo pasado.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de varios contribuyentes é industriales de la ciudad de Marbella, provincia de Málaga, en solicitud de que se amplie la habilitación de la Aduana de dicha localidad para importar del extranjero cereales y sus harinas, jabón, petróleo y pescados frescos ó con la sal indispensable para su conservación:

Vistos los informes emitidos por la Delegación de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que por Real orden de 18 de Agosto de 1879 se amplió la habilitación de la Aduana de Marbella para el despacho de trigo, que es el cereal que devenga mayores derechos de introducción, por cuyo motivo no existe inconveniente en acceder á la ampliación que se solicita:

Considerando que tampoco ofrece dificultades la concesión del despacho de los demás artículos, excepto el petróleo, cuyo reconocimiento y clasificación son complicados;

Y considerando que el expresado aceite mineral que se necesita para el consumo de Marbella puede conducirse fácilmente desde Málaga á otra Aduana habilitada por cabotaje;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se amplie la habilitación de la Aduana de Marbella para importar toda clase de cereales y sus harinas, jabón y pescados frescos ó con la sal indispensable para su conservación, desestimando la instancia de los recurrentes en lo relativo al petróleo.

De Real orden la digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Aduanas.

Gaceta 13 Diciembre.

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia.